



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-39/2017
y acumulados**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-39/2017 y
acumulados**

ACTORES: Hilda Analy Hermosillo
Matiarena, Rosa María Rojas Bernal,
Juan Manuel Hermosillo Matiarena,
Tomás Rodríguez Olvera, Cirilo Frías
Robles, Ruslan Mayorga y Blanca
Lilia Mojica.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Municipal Electoral del
Municipio de Xalisco, Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Irina
Graciela Cervantes Bravo

SECRETARIO: Aldo Rafael Medina
García

Tepic, Nayarit, a 09 de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, promovidos por Hilda Analy Hermosillo Matiarena, Rosa María Rojas Bernal, Juan Manuel Hermosillo Matiarena, Tomás Rodríguez Olvera, Cirilo Frías Robles, Ruslan Mayorga y Blanca Lilia Mojica en contra del acuerdo de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Xalisco, Nayarit, por el que se les niega el registro de formulas de regidores por el principio de representación proporcional; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero del 2017 dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit, con el objeto de llevar a cabo la elección del Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad.

2. Acuerdos de 18 de mayo de 2017. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Xalisco, emitieron acuerdo "...por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de fórmulas de candidatos independientes al cargo de regidores por el principio de representación proporcional, presentada por los ciudadanos Juan Manuel Herмосillo Matiarena, Tomás Rodríguez Olvera, Cirilo Frías Robles, Ruslán Mayorga Suárez, y Blanca Lilia Mojica, candidatos independientes del Municipio de Xalisco". El acuerdo señala textualmente, en la parte conducente, lo siguiente:

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de registro como candidato independiente al cargo de regidores por el principio de representación proporcional del municipio de Xalisco a las fórmulas siguientes:

Fórmula	Cargo	Nombre
1	Regidora Propietaria	Rosa María Rojas Bernal
1	Regidora Suplente	Francisca Muñoz Carrillo
2	Regidora Propietaria	Analy Herмосillo Matiarena
2	Regidora Suplente	Blanca Lilia Mojica

3. Presentación de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita. El veintidós de mayo del año en curso Hilda Analy Herмосillo Matiarena y Rosa María Rojas Bernal en su carácter de aspirantes a candidatas independientes a regidoras por el principio de representación proporcional propuesto por

los C.C. Juan Manuel Herмосillo Matiarena; Tomás Rodríguez Olvera; Cirilo Frías Robles; Ruslán Mayorga Suárez y Blanca Lilia Mójica, en su carácter de candidatos independientes a los cargos de Presidente Municipal y Regidores de las demarcaciones 2, 3, 5 y 7, respectivamente, del municipio de Xalisco, presentaron ante el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, por considerar vulnerado su derecho a ser votadas en virtud del acuerdo de dieciocho de mayo del año en curso, por el que el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, les niega el registro como candidatas a regidoras por el principio de representación proporcional.

4.- Presentación de juicio de inconformidad. El veintidós de mayo del año en curso, Juan Manuel Herмосillo Matiarena; Tomás Rodríguez Olvera; Cirilo Frías Robles; Ruslán Mayorga Suárez y Blanca Lilia Mójica, en su carácter de candidatos independientes a los cargos de Presidente Municipal y Regidores de las demarcaciones 2, 3, 5 y 7, respectivamente, del municipio de Xalisco, presentaron ante el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, demanda de Juicio de Inconformidad a fin de controvertir el acuerdo de fecha 18 de mayo de 2017, emitidos por el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, por el que se les niega el registro de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional

II. Recepción del expediente en el Tribunal Estatal Electoral. El día veinticinco de mayo del año en curso, se recibieron en el Tribunal Estatal Electoral oficios signados por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, mediante los cuales remite dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovidos por Hilda Analy Herмосillo Matiarena y Rosa María Rojas Bernal, así como Juicio de Inconformidad promovido por Juan Manuel Herмосillo Matiarena y otros.

1. Turno y propuesta de acumulación. En proveído de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral determinó la integración de los expedientes TEE-JDCN-39/2017 y TEE-JDCN-40/2017, y propone su acumulación por tratarse de los mismos hechos denunciados y la misma autoridad responsable; asimismo se ordenó turnarlo a la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su conocimiento y sustanciación.

Posteriormente, en proveído de veintiséis de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral determinó la integración del expediente TEE-JIN-02/2017, así como turnarlo a la ponencia de la citada Magistrada, para su conocimiento y sustanciación.

2. Reencauzamiento del TEE-JIN-02/2017 a TEE-JDCN-41/2017, con fecha veintinueve de mayo del año en curso, se ordenó reencauzar el recurso de apelación TEE-JIN-02/2017, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, formándose el expediente TEE-JDCN-41/2017.

3. Acumulación, admisión, radicación, y requerimiento, en proveído de treinta de mayo de dos mil diecisiete, por advertirse identidad en el acto impugnado y autoridad señalada como responsable en el expediente TEE-JDCN-39/2017 y con el propósito de que no se dicten sentencias contradictorias, en observancia del principio de economía procesal, se determina acumular los medios de impugnación TEE-JDCN-40/2017 y TEE-JDCN-41/2017, al diverso TEE-JDCN-39/2017, por tanto se admiten los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, y se ordena registrar dichos medios de impugnación con los números TEE-JDCN-39/2017, TEE-JDCN-40/2017 y TEE-JDCN-41/2017. Asimismo, se requiere al Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, para que en un término de doce horas, se informe y en su caso, se remitan las constancias respectivas, respecto a si las ciudadanas Hilda Analy Hermosillo Matiarena y Rosa María Rojas Bernal tienen reconocida la calidad de

candidatas a regidoras para alguna de las demarcaciones del Municipio de Xalisco.

4. Cumplimiento de requerimiento. En proveído de uno de junio del año en curso se tuvo por recibido oficio del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, por el que en cumplimiento del requerimiento de treinta de mayo del año en curso, informó a esta autoridad jurisdiccional que la ciudadanas Hilda Analy Hermosillo Matiarena y Rosa María Rojas Bernal, no tienen registro como candidatas a regidoras por ninguna de las demarcaciones electorales que integran el Municipio de Xalisco.

5. Cierre de instrucción. El 08 de junio del año en curso la Magistrada Instructora determinó que se contaba con los elementos para resolver y determinó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causal de improcedencia y sobreseimiento de los juicios ciudadanos TEE-JDN-39/2017 y TEE-JDCN-40/2017. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 28, último párrafo, y 29 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se analizará en principio si en el caso bajo análisis se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 28 y 29

de la citada Ley, o de alguna otra disposición de la materia.

En lo que respecta al acto reclamado por las ciudadanas Hilda Analy Hermosillo Matiarena y Rosa María Rojas Bernal, consistente en el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Xalisco, de fecha dieciocho de mayo del presente año, por el que se niega el registro de las fórmulas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el candidato independiente a la Presidencia Municipal de Xalisco, Nayarit; Juan Manuel Hermosillo Matiarena y los candidatos independientes a regidores por las demarcaciones II, III, V y VII del Municipio de Xalisco, Nayarit; este órgano jurisdiccional electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que expresamente dispone:

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

- I. **Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor**, que se hayan consumado de modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [El énfasis es nuestro]

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para

subsanan la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En ese tenor, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así, la apertura del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda. Lo antes descrito ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro reza: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO¹.**

En el caso, la pretensión de las impugnantes al controvertir el acuerdo mencionado consiste en que se revoque la determinación de la autoridad administrativa electoral del municipio de Xalisco, Nayarit, y en se les permita ser registradas como candidatas a regidoras por el principio de representación proporcional.

Empero lo esgrimido por las impugnantes, se actualiza la causa de improcedencia ya referida, en virtud de que en autos no existe

¹ Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

constancia de que hayan participado como precandidatas ni candidatas de un partido político o como precandidatas o precandidatas independientes a algún cargo de elección popular o, bien, que hayan tenido alguna calidad que las vinculara directamente con el acto de registro, de tal suerte que la emisión de éste le hubiera causado directa e inmediatamente una afectación.

Lo anterior se corrobora con el oficio remitido a este órgano jurisdiccional por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, de fecha treinta y uno de mayo pasado, en el que manifiesta que las ciudadanas Hilda Analy Hermosillo Matiarena y Rosa María Rojas Bernal, "...no tienen registro como candidatas a regidoras por ninguna de la demarcaciones electorales que integran el Municipio de Xalisco". Prueba documental pública, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

Asimismo, del escrito de demanda de los medios de impugnación que ahora se resuelve, no se advierte que las impugnantes esgriman concepto de agravio alguno que, aún en el supuesto de que este órgano jurisdiccional lo estimara fundado, tenga como efecto el resarcir o reparar la afectación de alguno de sus derecho político electorales. Esto es así, porque no se advierte que haga valer alguna afectación directa e inmediata a su derecho de votar o ser votados, pues las impugnantes se constriñen a controvertir el referido acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Xalisco por considerar que se violenta su derecho a ser votada y el principio de igualdad porque la autoridad electoral no realizó, como pidió en su solicitud de registro, un análisis de constitucionalidad y convencionalidad de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que permitiera a cada uno de los candidatos independientes la posibilidad de competir por ambos principios, como lo es el principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional.

No obstante en el asunto que nos ocupa, las ciudadanas impugnantes no demuestran ninguna relación clara ni objetiva que las vincule con el

proceso electoral que se lleva a cabo en el Municipio de Xalisco, Nayarit, para elegir a los órganos de la representación popular de aquel municipio, pues en todo caso para poder acudir a este órgano jurisdiccional a controvertir el citado acuerdo, tendrían que tener la calidad de candidatas independientes, como se desprende de la jurisprudencia 4/2016, de rubro: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

En este contexto, este Tribunal Electoral no advierte que con el acto reclamado exista una repercusión objetiva, clara, directa y suficiente en su esfera jurídica, respecto a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos tutelados a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de modo que, de prosperar su pretensión, ésta se viera materializada en un beneficio o utilidad jurídica actual y real, que derivara de la reparación pretendida, pues aun cuando en el caso se estimaran fundadas las alegaciones de las impugnantes, y se emitiera sentencia favorable a sus intereses, tal situación jurídica no le garantizaría la restitución en el goce de un derecho cierto, real, actual y vigente.

Así, de conformidad con el citado artículo 28, fracción I, y en relación con el artículo 29, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, lo conducente es **sobreseer el presente medio de impugnación promovido por las ciudadanas Hilda Analy Hermosillo Matíarena y Rosa María Rojas Bernal**, y en relación con el acto atribuido a la autoridad señalada como responsable.

TERCERO. Causal de improcedencia y sobreseimiento en el juicio ciudadano TEE-JDCN-41/2017, en relación con el impugnante Juan

Manuel Hermosillo Matiarena. En lo que respecta al ciudadano, Juan Manuel Hermosillo Matiarena, quien comparece con el carácter de candidato independiente a la Presidencia Municipal de Xalisco, a impugnar esencialmente el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Xalisco, de fecha dieciocho de mayo del año en curso, en el que se negó su solicitud de registro de la lista de candidatos independientes al cargo de regidores por el principio de representación proporcional, este órgano jurisdiccional electoral estima que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que textualmente dispone:

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

- II. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [El énfasis es nuestro]

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En ese tenor, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el

goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así, la apertura del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda. Lo antes descrito ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro reza: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO².**

En el caso, la pretensión de las impugnantes al controvertir el acuerdo mencionado, consiste en que se revoque la determinación de la autoridad administrativa electoral del municipio de Xalisco, Nayarit, y se le permita registrar una lista con los nombres de dos ciudadanas para participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Empero lo esgrimido por el impugnante, se actualiza la causa de improcedencia ya referida, en virtud de que efectivamente, como consta en autos, el suscrito fue registrado como candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal del Xalisco, Nayarit, es decir, para un cargo distinto al de regidor, y elección en la que pretende insidir presentando el medio de impugnación en que se

² Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

actúan.

El sistema electoral para la integración de los ayuntamientos en nuestra entidad, tiene particularidades propias, pues establece claramente dos subsistemas electorales para integrar los ayuntamientos, por una parte prevé la elección de Presidente Municipal y Síndico, registrados por planilla y electos por el principio de mayoría relativa, atendiendo a la circunscripción uninominal municipal; mientras que los regidores, son electos bajo dos principios electivos, por una parte el principio de mayoría relativa en cada una de las demarcaciones uninominales – espacio territorial en que se divide la geografía municipal y en el que se elige un solo regidor- y el principio de representación proporcional por el que se eligen a ciudadanos registrados por los partidos políticos, siempre y cuando cumplan una serie de requisitos de elegibilidad y otros precisados en las normas electorales, asignados atendiendo a la circunscripción municipal plurinominal, pues se asignará un número de regidores previsto en la propia Ley Electoral, teniendo como base la votación válida emitida en la totalidad de las demarcaciones que integran el municipio y obtenida en la elección de regidores por el principio de mayoría relativa.

Así pues, la existencia de estos dos subsistemas electorales para la integración de los ayuntamientos, implica que habrá ciudadanos candidatos independientes y otros postulados por partidos políticos que competirán a cada cargo –Presidente Municipal y Síndico, Regidores de mayoría relativa y Regidores de representación proporcional- y, por lo tanto, los ciudadanos al momento de acudir a las urnas emiten su voto en boletas distintas para la elecciones de Presidente Municipal y Síndico (planilla) y Regidores, sin omitir que en virtud de que las normas electorales determinan el registro previo a través de listas de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, estos también aparecen en reverso de la boleta de regidores por el principio de mayoría relativa.

En este orden de ideas en virtud de que el impugnante tiene el carácter

de candidato independiente a Presidente Municipal de Xalisco y no a regidor, este órgano jurisdiccional no advierte afectación alguna a su derecho constitucional a votar y ser votado, pues en todo caso el ciudadano impugnante, desde el punto de vista de los requisitos de procedibilidad, solamente tendría interés jurídico para impugnar la elección en que participa, pues afirmar lo contrario significaría arribar a la conclusión absurda de que un candidato puede impugnar cualquier elección.

Al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia 1/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que efectivamente determina que el juicio ciudadano puede ser interpuesto por los candidatos a cargos de elección popular para cuestionar los resultados y validez de las elecciones, pero únicamente en la que participan. Esta jurisprudencia textualmente dispone:

CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, el cual sostiene esencialmente, que los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan, toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, precisando además que dicha garantía legal llega hasta la posibilidad con la que cuenta el accionante de cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

De tal suerte, surte efectos la citada causal de improcedencia puesto que no se advierte una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político electorales de votar, ser votado o de asociación, por lo que lo conducente es sobreseer el presente medio de impugnación, pero solamente respecto al citado Juan Manuel Hermosillo Matiarena, de conformidad con el artículo 29,

fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que dispone que procede el sobreseimiento cuando habiéndose admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia establecida en la ley.

CUARTO. *Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.* A continuación se analizarán los requisitos de la demanda y demás presupuestos procesales respecto de los ciudadanos Tomás Rodríguez Olvera, Cirilo Frías Robles, Ruslan Mayorga Suárez y Blanca Lilia Mojica, puesto que respecto de ellos no se advierte se actualice una causal de improcedencia o sobreseimiento.

a) ***Forma.*** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre de los promoventes, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quienes promueven los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

b) ***Oportunidad.*** En el presente asunto los actores se duelen esencialmente del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, por el que se les niega el registro de fórmulas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, y los respectivos medios de impugnación fueron presentados el día veintidós de mayo del año en curso, por lo que se entiende colmada la exigencia del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, que determina que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución impugnada.

c) ***Legitimación.*** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de

conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los candidatos y ciudadanos por su propio derecho.

d) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación definitiva y firme del Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, que a juicio de los ciudadanos impugnantes les causa un perjuicio, y dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, resulta procedente el presente juicio ciudadano.

e) Interés jurídico. En este caso la impugnante tiene interés jurídico, de conformidad con el artículo 99, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que estiman que la resolución combatida les causa agravio a sus derechos político electoral de ser votados, por haberseles negado su solicitud de registro de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.

Quinto. Síntesis de agravios del TEE-JDCN-41/2017. Del escrito presentado por los impugnantes Tomás Rodríguez Olvera, Cirilo Frías Robles, Ruslan Mayorga Suárez y Blanca Lilia Mojica, candidatos independientes a la Presidencia Municipal de Xalisco y Regidores por las demarcaciones II, III, V y VII, todos del municipio de Xalisco, Nayarit, se extrae la siguiente síntesis de agravios:

1. Que le causa agravio el acuerdo impugnado, por virtud del cual el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, determinó que era improcedente su solicitud de registro de las ciudadanas Hilda Anay Hermosillo Matiarena y Rosa María Rojas Bernal, como candidatas a regidoras por el principio de representación proporcional.
2. Que no obstante la legislación local prevé la elección separada de

Presidente y Síndico, por una parte, y la de regidores por otra –es decir, no se estableció la elección por planilla-, esto no debe ser obstáculo para que un grupo de candidatos independientes a regidores se unan y puedan solicitar el registro de candidatos a regidores bajo el principio de representación proporcional.

3. Que le causa agravio la resolución impugnada, en su considerando X, toda vez que la autoridad responsable aplicó el artículo 24 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en relación con el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyendo que los candidatos independientes solo podrán participar en la elección por el principio de mayoría relativa.
4. Que la responsable no atendió su solicitud de inaplicar por inconstitucional e inconvencional el artículo 25, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que establece que solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, omitiendo así atender el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que protege el principio de igualdad y que obliga a las autoridades a realizar un análisis de constitucionalidad y convencionalidad, y que por ende la legislación no puede negar el derecho constitucional a votar y ser votado a los candidatos independientes y participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional,

CUARTO. Fijación de la litis. La pretensión de los actores es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado y la autoridad responsable registre la lista de candidatas para ocupar el cargo de regidoras por el principio de representación proporcional. Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión primigenia de los actores es que se les permita participar de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional**, para lo

cual considera imperioso que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a la indebida interpretación que realiza el Consejo Municipal de Xalisco, de la normativa que regula el procedimiento para acceder a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para la integración del ayuntamiento en relación a los candidatos independientes. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dispone: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Los actores basan su causa de pedir en que la autoridad responsable fue omisa al no realizar una correcta interpretación constitucional y convencional de los artículos 24 y 25 de la Ley Electoral local, al concluir que a los candidatos independientes no les corresponde la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, determinado la responsable que la asignación de este tipo de regidores únicamente le corresponde a los partidos políticos, pues en su entender, tal decisión vulnera el principio de igualdad.

Por consiguiente la *litis* en el presente juicio se centra en determinar si la decisión emitida por el citado consejo constitucional interpretando la normativa constitucional y legal que regula la figura de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos es adecuada, y por lo tanto deba negárseles el acceso a los candidatos independientes la asignación de regidores de RP, o por el contrario deben participar en su asignación, inaplicando lo dispuesto en el artículos 24 fracción III párrafo segundo, 25 párrafo segundo, fracción I y II.

QUINTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el impugnante, que por razón de método se examinarán agrupándolos en dos bloques, lo cual no provoca lesión, pues en todo

caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³.

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁴.

En principio se considera oportuno mencionar, que en la actualidad todavía no se ha concebido un sistema electoral que refleje con absoluta fidelidad la voluntad popular en la integración de los órganos de gobierno, pero el sistema de escrutinio por mayoría relativa, elemento central de la teoría clásica de la representación, ha ido dejando su lugar al sistema de representación proporcional, o bien a sistemas mixtos, como ha sido el caso del sistema electoral mexicano.

Hoy día el sistema de representación proporcional ha sido instaurado,

³ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

⁴ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

junto al sistema tradicional de mayoría relativa, para la configuración de los órganos estatales en los tres órdenes de gobierno que conforman el Estado federal mexicano.

En esencia, el sistema de representación proporcional se traduce en que un número de los espacios que constituyen los órganos colegiados de la representación popular en los órdenes normativos federal (Congreso de la Unión), estatal (Congresos Locales) y municipal (Ayuntamientos), se asignan a los partidos políticos atendiendo a una fórmula matemática que traduce los votos obtenidos en las urnas en escaños, a fin de que en la toma de decisiones estatales participen el mayor número de voces, de la multiplicidad que componen el complejo entramado social. En definitiva, el principio de representación proporcional se erige como un instrumento para hacer posible el pluralismo político, esto es que las fuerzas políticas que no alcanzaron el triunfo en la elección de mayoría, tengan espacios para participar en la toma de decisiones en representación de los ciudadanos que los votaron.

No obstante, a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 10 de febrero de 2014, por la que se modificaron diversas disposiciones en materia político-electoral, se incluyeron las candidaturas independientes como una forma de que los ciudadanos, al margen de los partidos políticos, puedan ejercer su derecho político electoral a votar y ser votados, e integrar los órganos estatales de la representación popular.

Las candidaturas independientes tienen fundamento en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como derecho de los ciudadanos el de poder ser votado a todos los cargos de elección popular y el derecho a solicitar el registro de manera independiente a los partidos políticos cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes.

En términos similares el artículo 17, fracción I, de nuestra Constitución local, determina como derecho del ciudadano nayarita el de votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, asimismo el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos de manera independiente cuando reúnan al menos el dos por ciento de apoyo ciudadano del padrón electoral de la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación, según corresponda.

Por candidato independiente debemos entender, según el artículo 143, fracción XII, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, **al ciudadano registrado ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección de mayoría relativa, de manera independiente de un partido político o coalición.**

El artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit determina que los Ayuntamientos de los municipios del Estado se elegirán cada tres años y se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y Regidores. Por su parte el artículo 24 del citado texto normativo, establece la elección directa por el principio de mayoría relativa del Presidente y Síndico, por planilla integrada por fórmulas de candidatos, propietario y suplente, respectivamente para cada cargo; asimismo, determina que los regidores son electos por el principio de mayoría relativa, en fórmulas de candidatos integradas por un candidato propietario y otro suplente.

Empero, además de la forma de elección por el principio de mayoría relativa del Presidente y Síndico, así como de los regidores, el legislador nayarita introdujo en el artículo 24, fracción III, y 25 de la Ley Electoral, el principio de representación proporcional en la elección de regidores integrantes de los ayuntamientos, atendiendo el mandato contenido en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, el sistema electoral para la elección de los miembros de

los ayuntamientos –Presidente, Síndico y Regidores- es de carácter mixto, pues confluyen para su integración los principios de mayoría relativa y el de representación proporcional. El sistema de electoral para la elección de ayuntamiento se compone pues, de dos subsistemas, por una parte el establecido para elegir Presidente Municipal y Síndico, y el establecido para elegir regidores de mayoría relativa y representación proporcional.

Ahora bien, hechas las precisiones anteriores, en cuanto a los **agravios 1 y 2, reseñados en el considerando QUINTO de esta resolución, consistentes en:**

1. **Que le causa agravio el acuerdo impugnado, por virtud del cual el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, determinó que era improcedente su solicitud de registro de las ciudadanas Hilda Analy Hermosillo Matiarena y Rosa María Rojas Bernal, como candidatas a regidoras por el principio de representación proporcional.**
2. **Que no obstante la legislación local prevé la elección separada de Presidente y Síndico, por una parte, y la de regidores por otra –es decir, no se estableció la elección por planilla-, esto no debe ser obstáculo para que un grupo de candidatos independientes a regidores se unan y puedan solicitar el registro de candidatos a regidores bajo el principio de representación proporcional**

Este órgano jurisdiccional electoral estima **INFUNDADOS** los anteriores agravios esgrimidos por los actores, por las siguientes consideraciones:

El artículo 143, fracción XII, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, determina que se entiende por candidato independiente, **al ciudadano registrado ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección de mayoría relativa, de manera**

independiente de un partido político o coalición.

De la disposición enunciada se colige que los candidatos independientes son ciudadanos individuales que, por derecho constitucional, concurren a las elecciones para buscar ocupar un cargo de elección popular e integrar los órganos electivos del Estado. Sin embargo, dicha participación ciudadana se entiende al margen de cualquier vínculo con los partidos políticos o coaliciones, pero también de cualquier otra forma de “unión” o “asociación” que pueda desvirtuar la naturaleza de esta nueva forma ciudadana de participación política y acceso al poder público.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ha quedado precisado en párrafos arriba, prevé únicamente dos formas de que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público. El artículo 41, en su fracción I, párrafo segundo, determina que *“...los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de la representación político y como organizaciones de ciudadanos , hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales”*.

Por su parte, el artículo 35, fracción II, de nuestra Norma Fundamental dispone el derecho de los ciudadanos para ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como el derecho a de los partidos políticos y de los ciudadanos a solicitar su registro de candidaturas ante las autoridades correspondientes.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, los impugnantes pretenden asemejarse a un partido político para acceder a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, pues

efectivamente existe una restricción legal para que los candidatos independientes puedan concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que la forma de “unión” que pretenden acreditar con los medios de prueba que ofertan, no resultan idóneos para acreditar lo que pretenden, pues en todo caso la “unión” de dos o más candidatos independientes para acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional no tiene asidero constitucional ni legal alguno.

Aceptar que la “unión” que los impugnantes pretenden acreditar significaría una violación directa a los artículos 41, fracción I, párrafo segundo, y 35, fracción II, de nuestra Constitución federal, pues modificaría sustancialmente las formas de acceso a los cargos de elección popular, así como los mecanismos establecidos en las normas electorales que el legislador ha establecido para materializar este derecho.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en el momento en que se resuelve este medio de impugnación el proceso electoral ordinario para elegir Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales y Síndicos, y Regidores, se encuentra en la etapa de cómputo y validez de la elección, lo que significa que el momento de registro de las listas para participar en la elección y asignación de regidores por el principio de representación proporcional quedó atrás —el registro de listas se realizó el dos de mayo del presente año por el Consejo Municipal Electoral de Xalisco e incluso el pasado cuatro de junio tuvo lugar la jornada electoral, por lo que aun cuando se estimara positivamente la pretensión de los quejosos y se ordenara a la autoridad electoral municipal registrar la lista que proponen, a ningún fin práctico conduciría puesto que la jornada electoral ha concluido.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Estatal Electoral estima

INFUNDADOS los agravios esgrimidos, lo que no resulta concluyente puesto que a lo que sí está obligado este órgano jurisdiccional es a pronunciarse respecto a la constitucionalidad de las normas electorales que el Consejo Municipal Electoral de Xalisco aplicó para emitir el acuerdo impugnado, de fecha dieciocho de mayo del presente año, y que argumentan les prohíben, al margen de la Constitución federal y normas convencionales, participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; pues resulta evidente que los ciudadanos impugnantes participaron como candidatos independientes a regidores en la pasada jornada electoral y, por lo tanto, tienen interés jurídico respecto de la elección municipal en la que participaron, además de que es inminente la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, por lo que se refiere a los agravios identificados con los numerales 3 y 4, precisados en el considerando QUINTO de esta resolución, consistentes en:

3. **Que le causa agravio la resolución impugnada, en su considerando X, toda vez que la autoridad responsable aplicó el artículo 24 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en relación con el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyendo que los candidatos independientes solo podrán participar en la elección por el principio de mayoría relativa.**
4. **Que la responsable no atendió su solicitud de inaplicar por inconstitucional e inconvencional el artículo 25, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que establece que solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, omitiendo así atender el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que protege el principio de igualdad y obliga a las autoridades a realizar un análisis de constitucionalidad y**

convencionalidad, y que por ende la legislación no puede negar el derecho constitucional a votar y ser votado a los candidatos independientes y participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional,

Este órgano jurisdiccional electoral advierte que los agravios esgrimidos resultan **FUNDADOS**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Los impugnantes se duelen de que la autoridad responsable aplicó la legislación respectiva, sin realizar una interpretación constitucional y convencional de la misma, de tal manera que llegara a la conclusión de que las candidaturas independientes pueden tener acceso a las regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Municipio de Xalisco, Nayarit, pues tal decisión contenida en el acuerdo impugnado es contrario al principio de igualdad.

En tal contexto debe advertirse que el artículo 24, fracción III, primero y segundo párrafo, así como el artículo 25 de la Ley Electoral, establecen la forma de elección de regidores, para integrar los ayuntamientos de la entidad, por el principio de representación proporcional. Las disposiciones legales, en la parte conducente, señalan textualmente:

Artículos 24. La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera:

[...]

III. En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

Los regidores por el principio de representación proporcional, se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente, integradas con el número a que se refiere el siguiente artículo.

[...]

Artículo 25.- Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;
- II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;
- III.- Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior, y
- IV. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.

La integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por esta ley.

De las disposiciones transcritas se desprenden las normas creadas por el legislador para hacer aplicable el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos, y en esencial son las siguientes:

- Que en todos los casos los ayuntamientos se integrarán con un número de regidores electos por el principio de representación proporcional.
- Que los regidores de representación proporcional se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente, integradas con el número que señala la ley.
- Que la elección de regidores por el principio de representación proporcional se realizará en una sola circunscripción plurinominal correspondiente con el total de demarcaciones del territorio respectivo.
- Que solo los partidos políticos tienen derecho a concurrir a la asignación, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:
- Que hayan registrado listas de fórmulas de candidatos a regidores

por mayoría relativa al menos en las dos terceras partes de las demarcaciones del municipio.

- Que hayan registrado fórmulas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de regidurías de mayoría relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte será par.
- Que para garantizar la participación política paritaria de mujeres y hombres, hayan postulado candidatos cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios del Estado.
- Que haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.
- Que corresponde a los Consejos Municipales Electorales determinar la integración de los regidores de representación proporcional, de conformidad con las fórmulas y reglas establecidas por esta ley.

En efecto, como señalan los actores, la autoridad administrativa electoral realizó una interpretación inadecuada de los anteriores preceptos que establece el entramado normativo de la representación proporcional en los municipio del Estado de Nayarit, dado que si bien acató lo dispuesto en los citados artículos, su interpretación atiende a una interpretación literal, sesgada y restrictiva de las normas electorales, sin atender a la función básica del principio de representación proporcional, ni a la esencia que como ya explicamos con anterioridad que persigue el sistema de representación proporcional, consistente en que la expresión del electorado en el voto se traduzca en escaño para integrar el órgano para el cual se compite, olvidándose la responsable en su interpretación de aplicar derechos constitucionales tales como, igualdad y maximización de los derechos fundamentales, en su vertiente de derechos político-electorales,

conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7, fracción XIV, de la Constitución local, inobservando asimismo, la línea jurisprudencial delineada por Sala Superior y Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que deben eliminarse todo tipo de restricciones a candidaturas independientes para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a las sentencias recaídas en los recursos identificados con las claves: **SUP-REC-564/2015 y acumulados**, y **SUP-REC-186/2016 y acumulados**, **SG-JRC-149/2016 y acumulados**, **SG-JDCE-283/2016**, así como por la jurisprudencia 4/2016, emitida por Sala Superior que al rubro dice: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

De la citada jurisprudencia se advierte que, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.

De igual forma, es interpretación reiterada de Sala Superior que el sistema de representación proporcional y el principio de igualdad, protege el pluralismo político, de tal manera que la conformación del órgano de gobierno que se pretenda integrar represente mayormente la voluntad expresada en la votación que cada candidato y fuerza política obtuvo. Así como maximizar el carácter igualitario del voto, porque se concede valor a todos los sufragios y procura una conformación plural del órgano de elección popular, se logra la representatividad de las minorías, en un sistema que permite que la ciudadanía se postule de manera independiente.

Aunado a lo anterior, es pertinente precisar que no encontramos en la

Ley Suprema Federal (art.115), ni en la Ley Suprema local (art.107), ninguna prohibición a los candidatos independientes, para integrar el Ayuntamiento bajo el principio de representación proporcional. De ahí que a partir de la permisibilidad que nos brindan los textos constitucionales federal y local, así como la protección expresa del derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad sin restricciones indebidas, contenida en los artículos 1, 35, 115 fracción VIII, 133 de la Constitución federal, así como en el artículo 7, fracción XIV de la Constitución local, el artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, es pertinente que este órgano jurisdiccional realice un estudio de constitucionalidad.

Al efecto resulta necesario aplicar el test de proporcionalidad para determinar si el procedimiento previsto en la Ley Electoral de Nayarit, para asignar regidores por el principio de representación proporcional en relación a los candidatos independientes actores, son contrarios a la constitución, pues solo comprobando tal contradicción sería posible reparar la violación mediante la inaplicación concreta respectiva; o si por el contrario es constitucional en el entendido que esta no la vulnera, pues como órgano jurisdiccional electoral estamos facultado para realizar este tipo de control concreto de constitucional tal como lo dispone, la tesis IV/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dispone: **ORGANOS JURISDICCIONALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURIDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

En esta tesitura, tenemos que realizar el test de proporcionalidad que nos permitirá determinar si la distinción de la norma aplicada por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado a los candidatos

independientes impugnantes, resulta racional, idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, pues se encuentra en juego el principio de igualdad.

La **idoneidad** constituye una regla que ordena que toda intervención que afecte un derecho humano deba ser adecuada para contribuir a la obtención de un *fin legítimo* constitucionalmente protegido. Este principio impone tanto la exigencia de identificar el fin constitucionalmente protegido por la ley o norma general –lo que implica, a su vez, determinar cuál es el *fin inmediato y mediato* que persigue-, y otra concretamente al análisis de la *adecuación* de dicha norma general al fin legítimo que pretende alcanzar, lo cual implica una relación de tipo causal.

En tanto la **necesidad** ordena que: “...*toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido, entre todas aquéllas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir alcanzar el fin inmediato propuesto por la autoridad*”.⁵

Finalmente tomar en cuenta la **proporcionalidad** en sentido estricto o ponderación propiamente implica que la importancia en la intervención a través de la norma general en el derecho fundamental debe estar justificada por la importancia de la realización del fin legítimo perseguido por la intervención legislativa. Así, primero deben determinarse las magnitudes que deben ser ponderadas, es decir, la importancia de la intervención en el derecho fundamental y la importancia de la realización del fin legítimo perseguido por la ley o norma general. Después, deben compararse dichas magnitudes a fin de determinar si la importancia de la realización del fin legítimo perseguido por la ley o norma general es mayor que la importancia de la intervención en la norma que contiene el derecho fundamental. Tercero, debe construirse una relación de precedencia condicionada

5 Bernal Pulido Carlos, *el principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, CEPC, 3 ed, Madrid, 2007. pp.740 a763.

entre el derecho fundamental y el fin legítimo perseguido por la ley o norma general, con base en la comparación llevada a cabo, ya que el principio que adquiere prioridad no implica que sea jerárquicamente superior en el ordenamiento, sino que sólo prevalece sobre el otro en el caso concreto y respecto a casos análogos –o idénticos, dependiendo de la materia- y futuros.⁶

El derecho fundamental que se analiza, es la restricción que aducen los actores, al principio de igualdad que al ser votado vía candidatura independiente (art. 35 II CPEUM), se encuentran impedidos para registrarse por el principio de representación proporcional y para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Xalisco conforme a los artículos 24, fracción III, y 25 de la Ley Electoral local, que hemos transcrito con anterioridad.

Empero es el artículo 25, párrafo segundo, en donde se establece el derecho único de los partidos políticos a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por lo que a contrario sensu también de esta disposición se desprende la prohibición para los candidatos independientes puedan concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Tal disposición señala: **“Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional”**.

De lo anterior, se advierte que existe un impedimento legal que no supera el test de proporcionalidad, pues la normativa contenido en la fracción III del artículo 24 y el segundo párrafo y las fracciones I y II del artículo 25 de la Ley Electoral, aluden solamente a los partidos políticos, prohibiendo que los candidatos independientes puedan concurrir a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento respectivo, al

⁶ *Ibid.*, p.740 a 763

establecer claramente que las lista de fórmula de candidato propietario y suplente se presentan únicamente por los partidos, y debe ser presentada cuando menos en las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio respectivo, dejando a los candidatos independientes únicamente participar en la formulas de la elección de presidente municipal y regidores por el sistema de mayoría relativa, excluyéndolos de concurrir al sistema de representación proporcional.

El dispositivo legal en comento se refiere a los partidos políticos y en ningún caso a las candidaturas independientes, de tal forma que aun cuando los candidatos independientes participen en la elección de mayoría relativa y obtengan la votación necesaria, no pueden obtener un cargo de representación proporcional, pues se encuentra reservado a los partidos políticos, de ahí que no hay concordancia con los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 1 y 35 de la Constitución Federal.

Tal restricción legal si bien la realiza el legislador ordinario, en base a la libertad de configuración legal de las candidaturas independientes en cada entidad federativa, dicha libertad no es absoluta y la exclusión de las candidaturas independientes de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, vulnera el artículo 35 de nuestra Carta Magna que reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que señale la Ley, así como el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, el carácter igualitario del voto y además contraviene las finalidades del principio de representación proporcional, como lo señaló la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-186/2016 y ACUMULADOS.

Dentro de esa libertad de configuración normativa estatal, el órgano legislativo debe respetar principios rectores, como lo es el principio de supremacía constitucional inserto en el artículo 133 de nuestra Carta

Magna, principio que dispone que toda norma legal debe tener sustento en la Constitución Federal y ajustarse a la misma. Implícito lo está también, los derechos fundamentales incluidos en el artículo 1º de la Ley Suprema, los que de la manera más garantista se deben de privilegiar.

Así, continuando con el examen de proporcionalidad, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el SG-JDC-283/2016, que los elementos del test de proporcionalidad se cumplen de la manera siguiente:

A. Idoneidad. Se estima en primer término que el artículo 35, fracción II, de la Constitución establece que es derecho de todos los ciudadanos ser votados en las elecciones, así como solicitar su registro como candidato, mediante la postulación de un partido político o de manera independiente.

Ante tal mandato constitucional, se arriba a la determinación que todos los postulados a un cargo de representación popular, mediante un partido político o candidato independiente, tienen la prerrogativa constitucional, que tienen todos los ciudadanos, de ser votados y por tanto el derecho a la participación en la vida democrática del país.

Esto es, se permite concluir que los ciudadanos, pueden contender como candidatos independientes a los diversos cargos de elección popular, sin excluir la modalidad en que éstos puedan hacerse partícipes, es decir a través de partidos políticos o candidaturas independientes.

No obstante, el legislador nayarita estableció el derecho exclusivo de los partidos políticos para acceder a regidurías de representación proporcional. Al efecto, este órgano jurisdiccional estima que dicha disposición, contenida en el artículo 25, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así como las demás normas mencionadas y que reafirman dicha exclusividad, no resultan idóneas,

puesto que no contribuye a obtener ningún fin legítimo constitucionalmente protegido, pues en todo caso con la reforma constitucional electoral del 10 de febrero de 2014, precisamente su objetivo, al incorporar las candidaturas independientes, era romper con el monopolio y exclusividad de los partidos políticos como vehículo para acceder a los órganos de la representación popular.

Por lo tanto, si no es idónea la restricción constitucional para que los candidatos independientes concurren a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional (artículo 25, párrafo segundo), tampoco lo son las demás normas del sistema electoral para la elección de regidores por representación proporcional, que materializan el dominio y exclusividad de los partidos políticos en esta forma de elección.

Por lo tanto, las reglas contenidas en las fracciones I y II del artículo 25, la fracción III del artículo 24 y la fracción II del artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, no resultan idóneas, pues no se advierte protejan un fin legítimo constitucionalmente protegido, sino que contribuyen a materializar e imposibilitar aún más el acceso de los ciudadanos candidatos independientes a la representación proporcional en igualdad de condiciones que los ciudadanos postulados por partidos políticos o coaliciones.

No resultaría idóneo exigir a los candidatos independientes, cumplir con el requisito de presentar lista de fórmulas de candidatos, propietario y suplente, para la elección de regidores por el principio de representación proporcional (artículo 24, fracción III, párrafo segundo), y el requisito de haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones de mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del municipio (fracción I, del artículo 25), ni tampoco el haber registrado listas de fórmulas de candidatos a regidores bajo el principio de representación proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de regidurías de mayoría relativa de cada municipio (Artículo 25, fracción II).

Lo anterior en virtud de la siguientes razones fundamentales, por una parte que en el caso de nuestra entidad aunque se trata de integrar el mismo órgano municipal, los Ayuntamientos, se llevan a cabo elecciones de mayoría relativa separadas, por una parte para elegir al Presidente Municipal y Síndico, que compiten en toda la circunscripción municipal, y por otra parte la elección de los regidores, que se realiza en cada una de las demarcaciones que se integran y conforman la circunscripción electoral municipal. Por lo tanto, para los candidatos independientes a Presidente Municipal y Síndico, es prácticamente imposible cumplir con dichas exigencias, pues como hemos dicho las candidaturas independientes corresponden a ciudadanos al margen de cualquier partido político o coalición, por lo que estarían en imposibilidad jurídica y material para cumplir con las disposiciones legales analizadas al no poder unirse con otros candidatos independientes y poder cumplir con los requisitos legales mencionados.

Por otra parte, los candidatos independientes tampoco están en aptitud legal de presentar listas de candidatos a regidores de representación proporcional, pues como ha quedado precisado, la forma de integración en nuestra entidad distingue entre la elección de Presidente Municipal y Síndico y la de Regidor, por lo que en todo caso los candidatos independientes a regidor concurren a una elección que se rige por normas electorales distintas, pues los candidatos independientes participan en su demarcación mientras los partidos políticos pueden presentar candidatos en todas las demarcaciones o al menos en el porcentaje mínimo que establece la ley.

En virtud de lo anterior tampoco resultaría idónea, por consecuencia, lo previsto en el artículo 4, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que dispone que se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los candidatos independientes y a los candidatos no registrados. Lo anterior, en virtud

de que al excluirse expresamente los votos de los candidatos independientes para calcular la votación válida emitida, se les excluye de la votación sobre la que se aplica la fórmula electoral para distribuir las regidurías por el principio de representación proporcional; lo que hace igualmente nugatorio el derecho de los candidatos independientes a participar en la integración de ayuntamientos bajo el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, la fracción II del artículo 4 de la Ley Electoral de Nayarit, no justifica la restricción que impone al derecho de los ciudadanos a votar y ser votados.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional electoral advierte que el artículo 25, párrafo segundo, así como las fracciones I y II, y la fracción III, párrafo segundo, del artículo 24, así como la fracción II del artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, carecen de idoneidad y contravienen el principio de igualdad contenido en el artículo 1 de nuestra Constitución federal, pues restringen el acceso de los candidatos independientes al reparto de regidores por el principio de representación proporcional, no obstante estos ciudadanos participan de la elección de mayoría, obtienen votos, pero los que solo cuentan para determinar la elección de mayoría, pero no para acceder a la representación proporcional como si se permite a los candidatos postulados por partidos políticos.

Por otra parte, la exclusión de la asignación de regidurías de representación proporcional no contribuye a la obtención del fin legítimo, que es la participación de los ciudadanos en la integración de los órganos electivos del estado.

B. Necesidad. Por otra parte, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que las referidas normas (Artículo 25, párrafo segundo, fracciones I y II, y artículo 24, fracción III, párrafo segundo, y la fracción II del artículo 4 de la Ley Electoral) justifiquen tratar de forma desigual a los candidatos de partido y los candidatos independientes, puesto que

no se advierte que sean necesarias para proteger algún derecho fundamental, pues en todo caso el derecho fundamental aplicable y que debe ser maximizado por las normas electorales, es el establecido en la fracción II del artículo 35, que prevé el derecho de los ciudadanos a ser votados, siendo registrados por los partidos políticos o solicitando su registro de forma independiente.

De tal suerte, se advierte en todo caso que las normas de referencia constituyen una intervención indebida en el ejercicio del derecho político electoral a votar y ser votado, pues con ellas no se alcanza ningún fin mediato o inmediato constitucionalmente más favorable al ciudadano, sino que solamente establecen una distinción indebida, que atenta contra el principio de igualdad, entre los partidos políticos y candidatos independientes, favoreciendo indefectiblemente a los primeros en detrimento del derecho de los candidatos independientes.

C. Proporcionalidad en sentido estricto. Se considera que esta medida, respecto al artículo 25 párrafo segundo, y por consecuencia las normas establecidas en las fracciones I y II del mismo numeral, y el párrafo segundo de la fracción III del artículo 24, y la fracción II del artículo 4 de la Ley Electoral, carecen de proporcionalidad, pues las restricciones violan el derecho de los candidatos independientes a acceder a los cargos de elección popular, en específico en la integración de los ayuntamientos del Estado de Nayarit, ya que se impide el derecho de los ciudadanos, a ser votados de forma independiente, lo anterior, viola el principio de igualdad en la contienda, pues como se ha precisado en líneas precedentes, con dicha limitante sólo se fortalece el derecho a integrar los órganos electorales a través de los partidos políticos, violentando con ello el derecho de participar en condiciones de igualdad, en relación a los candidatos independientes. Similar criterio fue establecido en el fallo ST-JDC-305/2016.

Asimismo, se advierte que las normas cuya constitucionalidad se

cuestiona, tampoco contribuyen a conseguir el objeto y fin de la representación proporcional, es decir propiciar el pluralismo político, que si bien no es un principio constitucional explícito, ha sido reconocido y desarrollado a partir del derecho de asociación política en materia electoral. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/1998, determinó que:

...la introducción del principio de representación proporcional obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiesten en la sociedad, así como garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría, y finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple...”

En estas condiciones y considerando que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio...

No obstante, en la actualidad y a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de 9 de agosto de 2012, el pluralismo político como objeto y fin de la representación proporcional no puede circunscribirse única y exclusivamente a la participación política de los ciudadanos a través de los partidos políticos, pues resulta evidente que los candidatos independientes representan una minoría política contendiente en los procesos electorales que, en caso de tener una votación significativa, también deben estar en posibilidad de integrar los órganos de la representación popular, en particular los ayuntamientos, como es el caso que nos ocupa.

Conforme a lo anteriormente analizado, se concluye que la improcedencia de asignación de candidatos independientes al cargo de regidores por el principio de representación proporcional, prevista en el artículo 25, párrafo segundo, fracciones I y II, así como la contenida en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 24 y la fracción II del

artículo 4 de la Ley sustantiva electoral local, resultan inconstitucionales.

Ello en razón a que como ha quedado analizado, establecer el derecho exclusivo de los partidos políticos para acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, no resulta ser idónea, ni proporcional a los principios constitucionales, puesto que puesto que el derecho de ser votado así como su relación inmediata al derecho de acceder a todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, vulnera el derecho de los ciudadanos a participar en la vida democrática del país en condiciones de igualdad, a través del derecho a ser votado, pues restringe de manera evidente el derecho de una fracción de la ciudadanía para acceder a un cargo público, por el principio de representación proporcional e impide que una fuerza electoral minoritaria, cuente con representación dentro del Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit. Siendo que ello implica, la obligación por parte de la autoridad administrativa, de velar por que la representación del electorado, se encuentre eficaz y fielmente representado dentro del Ayuntamiento, órgano colegiado de carácter municipal.

Se vulnera, asimismo, el derecho de la ciudadanía de contar con una opción política distinta a los partidos políticos para que los represente en el Ayuntamiento. Por tanto, hay una intervención al derecho de votar que no justifica la idoneidad de la norma, por el contrario rompe con la esencia de la representación proporcional que los votos se representen en el órgano municipal, pues si se restringe que los candidatos independientes participen en la asignación de regidurías de representación proporcional, debe existir una verdadera justificación para ello, pues con tal restricción normativa se provoca que el valor del voto emitido a favor de los candidatos independiente sea inferior, pues los votos obtenidos sólo sirven para acceder a cargos de mayoría relativa en contraposición de lo que sucede con los partidos políticos

que pueden concurrir a los dos tipos de elecciones.

Incumple con el criterio de proporcionalidad, porque si a la ciudadanía se le permite el acceso al poder mediante los partidos políticos, es desproporcionado que se limite las posibilidades de los candidatos independientes para acceder a cargos de representación proporcional, en aras de favorecer a los partidos político, pues equivale a limitar un derecho ciudadano para acceder al gobierno municipal, por lo que se debe fortalecer el mismo derecho ciudadano ejercido por vía distinta.

No se justifica la medida adoptada contenida en la norma en comento, al vulnerarse el principio de igualdad

Pues en el presente juicio es de advertirse que los artículos 25, párrafo segundo y sus fracciones I y II, así como el párrafo segundo de la fracción III del artículo 24, y la fracción II del artículo 4 de la Ley Electoral local, vulneran el derecho de igualdad en el ejercicio del voto activo y pasivo y controvierte las finalidades del principio de representación proporcional, además de que son contrarios a lo previsto en los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, a las finalidades y principio de representación proporcional contenido en el diverso 115 fracción VIII de la propia Carta Magna y al artículo 7, fracción XIV, de la Constitución local.

Por lo que este Tribunal en uso de su facultad de inaplicación de normas legales inconstitucionales, se determina inaplicar del párrafo segundo del artículo 25 de la Ley Electoral, la porción normativa que señala "partidos político", para que dicha norma pueda implicar también la participación de los candidatos independientes en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Asimismo, se debe inaplicar la fracción II del artículo 4 de la Ley Electoral, en la porción normativa "los correspondientes a los candidatos independientes", para que la votación válida emitida no excluya expresamente los votos de los candidatos independientes y, por lo tanto, estén en posibilidad jurídica y

fáctica de acudir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En el mismo tenor se deben inaplicar a los candidatos independientes impugnantes la totalidad de las normas contenidas en las fracciones I y II del artículo 25, así como el párrafo segundo de la fracción III del artículo 24 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por incluir estos requisitos desproporcionados que hacen nugatorio el derecho de los candidatos independientes a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, respecto al requisito establecido en la fracción IV del artículo 25 de la Ley Electoral, que dispone que para tener derecho a la asignación de regidores por el principio de representación se debe haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva, no se advierte por este órgano jurisdiccional electoral ninguna restricción indebida al acceso de los candidatos independientes a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues en todo caso se trata de una barrera mínima, existente en cualquier sistema electoral, sea mayoritario, proporcional o mixto, como el nuestro, que tiene como finalidad que los partidos políticos o candidatos independientes cuenten con un porcentaje de votos mínimos que hagan posible y material la aplicación de la fórmula para asignar escaños o espacios en los órganos representativos del estado.

Además, la citada fracción IV del artículo 25 de la Ley Electoral, no hace ninguna distinción expresa a partidos políticos, por lo que puede ser plenamente aplicable a los candidatos independientes, sin que se observe produzcan daño o perjuicio alguno a los candidatos independientes a regidores que pretenden acceder a regidurías por el principio de representación proporcional.

En las relatadas condiciones, lo conducente es que el Consejo

Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, incluya los votos de los candidatos independientes de mayoría que hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, permitiéndoles con esto concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional y en su caso le sea asignada la regiduría en casos de corresponderle una vez aplicada la fórmula electoral.

Por lo anterior, se emite el siguiente fallo y

RESUELVE:

PRIMERO. Se SOBRESEE respecto de los juicios ciudadanos presentados por Hilda Analy Herмосillo Matiarena, Rosa María Rojas Bernal y Juan Manuel Herмосillo Matiarena, por las razones expresadas en esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **inaplica** al caso concreto, el párrafo segundo, así como las fracciones I y II del artículo 25 de la Ley Electoral Local, el párrafo segundo de la fracción III del artículo 24, y la fracción II del artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; por incluir estos requisitos desproporcionados que hacen nugatorio el derecho de los candidatos independientes a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, para que incluya a los ciudadanos Tomás Rodríguez Olvera, Cirilo Frías Robles, Ruslan Mayorga Suárez y Blanca Lilia Mojica, en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida para esa elección. Asimismo, **se ordena** a la responsable notificar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, el



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-39/2017
y acumulados**

cumplimiento de la misma.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente; Rubén Flores Portillo; y Edmundo Ramírez Rodríguez; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luís Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

